FIRMADO POR
EL/LA SECRETARIO/A
JORGE PUEYO MOY
23/10/2020

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUESCA EN RELACIÓN A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

ANTECEDENTES

Primero. Por acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de fecha 27 de diciembre de 2019 se aprobó el Plan Anual Normativo de la Diputación Provincial de Huesca para 2020; constando entre las determinaciones de dicho Plan la modificación de las ordenanzas fiscales de la entidad provincial, a fin de adaptarlas a los cambios normativos producidos desde su aprobación.

Segundo. A tal fin se remite por el Servicio de secretaría, con fecha 29 de abril de 2020, escrito dirigido a Tesorería comunicando las propuestas de modificación de la Ordenanza Fiscal que regula la tasa por la prestación de los servicios del Boletín de la Provincia (BOPHU n.º 204 de 24 de octubre de 2011).

Tercero. Con fecha 20 de agosto de 2020, por la Jefa de la Sección de Asistencia Técnica Tributaria se emite informe sobre la propuesta de modificación con análisis favorable de la misma y determinación del procedimiento a seguir para su aprobación, comprensivo de la emisión del preceptivo informe de secretaría.

Cuarto. El informe que se emite se hace respecto del borrador de Ordenanza remitido por la sección de Asistencia Técnica Tributaria con los cambios propuestos por la Jefe de Servicio de Secretaría en informe de fecha 14/10/2020.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL). Arts. 33.2.b) , 47.1 , 107.

- Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos , con carácter supletorio.

- Ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias.

- Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL). Arts. 9, 15-21 , 24-25.

- RD 128/2018 , de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. Art. 3.3 a).

FIRMADO POR
EL/LA SECRETARIO/A
JORGE PUEYO MOY
23/10/2020

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.3 d) 1º del RD 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de de Administración Local con habilitación de carácter nacional, que somete a informe preceptivo de secretaría la la aprobación o modificación de ordenanzas y reglamentos locales.

Segundo. De acuerdo al art. 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.

Lo que para las entidades locales se regula en la sección 3.ª del Capítulo III del Título I del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, artículos 20 y ss.

En ese marco, en ejercicio de su potestad tributaria -art. 4.1 b) LBRL-, y de acuerdo al procedimiento regulado, la Diputación Provincial de Huesca puede establecer e imponer tasas por la prestación de un servicios de su competencia, como es la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y así lo hizo en su día mediante la aprobación de la vigente Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios del Boletín Oficial de la provincia (BOPHU n.º 204 de 24 de octubre de 2011). En este mismo fundamento competencial se ampara la propuesta de modificación de la misma objeto de este informe.

Tercero. La competencia para la aprobación de la Ordenanza fiscal corresponde al pleno de la Corporación -art. 33.2 b). aprobación de ordenanzas- y art. 70.11 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales RO). Dice este último precepto:

> *"11.º La determinación de los recursos propios de carácter tributario, la aprobación y modificación de los presupuestos, la disposición de gastos en los asuntos de su competencia y la aprobación de las cuentas."*

Tradicionalmente la aprobación de Ordenanzas fiscales venía atribuida al pleno no por una previsión expresa en la Ley 7/1985 o resto de normativa de administración local, sino por exigirse un quorum de aprobación de mayoría absoluta en el art. 47.2 de la Ley 7/1985.

Conforme al art. 47 de la Ley 7/1985 vigente, las ordenanzas fiscales no precisan ya de ese quorum especial, requiriendo para su aprobación mayoría simple; no obstante, dado que se trata de unas ordenanzas -aunque fiscales en razón de su materia- y los términos en que

FIRMADO POR
EL/LA SECRETARIO/A
JORGE PUEYO MOY
23/10/2020

se pronuncia el TRL en sus art. 17 y ss TRLH, la competencia de aprobación corresponde al pleno de la corporación.

La Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón todavía exige en su art. 126.4 k el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación para “la creación e imposición de recursos propios de carácter tributario, así como la aprobación de las ordenanzas fiscales.

No obstante, el funcionario que suscribe considera que no es aplicable esta previsión ya que con la misma el legislador aragonés no desarrolló una competencia propia de su Estatuto de Autonomía sino que se limitaba a reiterar lo dispuesto por el legislador estatal en el art. 47.2 de la Ley 7/1985, artículo que fue modificado por el estado con la Ley 11/1999, 21 abril, eliminando el requisito de mayoría cualificada para la aprobación de las ordenanzas fiscales, sin que la norma aragonesa se haya adaptado. Esta inaplicación en el presente informe de la norma aragonesa se justifica en la doctrina expuesta por el Tribunal Constitucional, entre otras, en la Sentencia Sentencia 204/2016, de 1 de diciembre de 2016.

Cuarto. El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de los servicios en el Boletín Oficial de la Provincia es, de acuerdo a lo previsto en la normativa de haciendas locales ya citada, el descrito en el fundamento sexto del informe previo de la Jefa de la Sección de Asistencia Técnica Tributaria: propuesta motivada, informes preceptivos, dictamen Comisión informativa, aprobación provisional por el Pleno, información pública en el Tablón de anuncios, sede electrónica y Boletín Oficial de la provincia, amen de en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia, por plazo mínimo de treinta días, acuerdo definitivo en función de la presentación de reclamaciones o elevación definitiva y publicación del texto íntegro en sede electrónica y BOPHU, momento en el cual entrará en vigor -art. 107 LBRL-.

Respecto a la consulta pública previa prevista en el art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Dirección General de Tributos se ha pronunciado en relación al contenido del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, estableciendo que este trámite podrá obviarse en el caso de una modificación de una Ordenanza Fiscal ya aprobada con anterioridad; lo que se corresponde con lo previsto en el apartado 4 del citado artículo cuando se permite rescindir de la consulta previa cuando no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia; lo que es el caso de la presente propuesta de modificación.

Consta en el expediente el informe de intervención referido -con sus puntualizaciones, a las que me remito- a que el importe de la Tasa no supera el coste real o previsible del servicio o actividad, de conformidad con el art. 4.a) 6º, del Real Decreto128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

En este caso pudiera defenderse que no hay necesidad de previo informe técnico-

FIRMADO POR
EL/LA SECRETARIO/A
JORGE PUEYO MOY
23/10/2020

económico -art. 25 TRLHL- sobre la previsible cobertura del coste en la prestación del servicio sujeto a tasa; situación excepcional en tanto se trata de aclaraciones o modificaciones en el texto de la ordenanza que no conllevan repercusión económica, ya que no se alteran las tarifas existentes, más allá de la supresión de la denominada tarifa urgente, prácticamente no utilizada, ni justificadas sus tarifas, dada la inmediatez en la publicación conseguida con el actual procedimiento electrónico.

Quinto. En relación con el contenido material de las modificaciones sobre la ordenanza vigente ahora propuestas -en esencia, aclaraciones en el art. 3 sobre exenciones y la fijación, art. 7, de una tarifa única por línea o fracción del anuncio insertado y por cada página adjunta en documentos anexos- se considera que las mismas se acomodan a derecho y suponen una mejora técnica sobre el actual texto, siempre, en el caso de las exenciones que lo sean en el marco de lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias, a fin de que quede debidamente respetado el principio de legalidad tributaria -art. 133 Constitución española; artículo 8 de la Ley General Tributaria así como el artículo 9 del TRLHL-.

El citado artículo 11 dispone:

“Artículo 11. Tasa de publicación.

1. La publicación de los textos en el Boletín Oficial de la Provincia estará sujeta al previo pago de la tasa provincial, de acuerdo con lo que establezca la ordenanza reguladora aprobada por la correspondiente Diputación Provincial.

2. Estarán exentos del pago de la tasa:

a) La publicación de disposiciones y las resoluciones de inserción obligatoria.

b) Los anuncios oficiales, cualquiera que sea el solicitante de la inserción, cuando la misma resulte obligatoria, de acuerdo con una norma legal o reglamentaria, así como los edictos y anuncios de Juzgados y Tribunales cuando la inserción sea ordenada de oficio.

3. Se exceptúan de la exención a que se refiere el apartado anterior las siguientes publicaciones:

a) Los anuncios publicados a instancia de particulares.

b) Los anuncios de licitaciones de todo tipo de contratos, de acuerdo con lo establecido en su legislación específica.

c) Los anuncios oficiales de la Administración de Justicia a instancia de particulares.

d) Los anuncios cuyo coste sea repercutible a los interesados según las disposiciones aplicables.

FIRMADO POR
EL/LA SECRETARIO/A
JORGE PUEYO MOY
23/10/2020

e) Los anuncios derivados de procedimientos sujetos al pago de una tasa, precio público u otro tipo de derechos económicos.

f) Los anuncios que puedan reportar, directa o indirectamente, un beneficio económico al remitente o solicitante, o tuvieran contenido económico.

No se considerará, a estos efectos, que reporta un beneficio económico o que tenga contenido económico las citaciones para ser notificados por comparecencia en los procedimientos de recaudación de los diferentes tributos o exacciones parafiscales, en los casos en que, intentada la notificación al interesado o representante por parte de la Administración tributaria o entidades y corporaciones de derecho público a las que corresponde su recaudación, ésta no haya sido posible.

g) Los anuncios que puedan o deban publicarse además en un diario, según disposición legal o reglamentaria.

La respectiva ordenanza reguladora de la tasa podrá declarar la exención de todos o alguno de los supuestos exceptuados."

Se considera adecuada la propuesta contenida en el apartado 3 del informe de la Jefe de Secretaría, referida a la exención de anuncios ordenados por la Presidencia, en los que habrá que añadir la referencia que se propone en el citado informe.

Con respecto a la adecuación de la Ordenanza a la legislación vigente, sobre la propuesta contenida en el apartado cuarto del informe de la Jefe de Secretaría, referida a la sustitución de las referencias a los artículos 59.5 y 60 de la Ley 30/1992 por los artículos 44 y 45 de la Ley 39/2015, se considera adecuado la mención del artículo 55 de la Ley 39/2015, no así la del artículo 44, sobre notificaciones infructuosas, ya que las publicaciones de estos anuncios no son ya preceptivos en el marco de la nueva ley de procedimiento, por lo que no cabe exención alguna.

CONCLUSIÓN

A juicio del funcionario que suscribe se informa favorablemente la propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios del Boletín Oficial de la Provincia a que se refiere este informe con la salvedad de que en el texto que se apruebe deben eliminarse toda referencia a las notificaciones infructuosas ahora reguladas en el art. 44 de la Ley 39/2015, de modo que han de figurar como exención exclusivamente los anuncios del artículo 45 de la Ley 39/2015.

Este es mi parecer que someto a cualquier otro criterio mejor fundado en derecho.

Huesca, en la fecha de la firma electrónica
El Secretario General